



Juicio No. 17510-2018-00227

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 23 de abril del 2021,
las 11h13. **Vistos.-**

A S U N T O

Resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Jaime José Nebot Saadi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en contra de la sentencia de 24 de octubre de 2018, a las 11h37, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio de impugnación No. 17510-2010-00227, propuesto por la compañía MODERNA ALIMENTOS S.A. en contra de la Resolución No. 1564-2018 de 21 de febrero de 2018, suscrita por el economista Omar Stracuzzi Ordóñez; Director Financiero Municipal, en la que resuelve declarar como no presentado el reclamo administrativo de pago indebido por Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales de los ejercicios económicos 2013, 2014 y 2015.

1. ANTECEDENTES

1.1 Del contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del presente recurso de casación.- En la sentencia recurrida se resolvió aceptar la demanda presentada por la compañía MODERNA ALIMENTOS S.A. y reconocer que se ha producido la aceptación tácita del reclamo de pago indebido planteado por la actora en consecuencia la resolución No. 1564-2018 no surte efectos legales.

1.2 De la sustanciación del recurso de casación.- A la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

1.2.1 Auto de 22 de febrero de 2019, a las 12h55, dictado por el doctor Juan Montero Chávez, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, en el que se declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por el vicio de errónea interpretación de los arts. 119, 120 y 132 del Código Tributario.

1.2.2 Sorteo de la causa número 17510-2018-00227, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de noviembre del 2020, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

1.2.4 Auto de 16 de abril de 2021 a través del cual se convoca a las partes a audiencia para el día 20 de abril de 2021, a las 14h45.-

2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

2.1 De la jurisdicción y competencia.- Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo.

Así como por el sorteo que consta en el proceso; y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

2.2 De la validez procesal.- En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

2.3 Problema jurídico planteado.- CASO 5: El recurrente considera que la sentencia objeto del recurso de casación, incurre en el vicio de errónea interpretación de los arts. 119, 120 y 132 del Código Tributario, al amparo del caso 5 del art. 268 del COGEP.

2.4 Fundamentación del recurso.- El casacionista en la fundamentación del vicio de errónea

interpretación de los arts. 119, 120 y 132 del Código Tributario, señala que el Tribunal de instancia en relación a la explicación sobre la procedencia del alegado silencio administrativo señala que la administración tributaria seccional *“fuera del plazo establecido en el art. 120 del Código Tributario, es decir mucho más allá de los 10 días establecidos en la norma, emite actuaciones administrativas solicitando información detallada de documentación contable de la actora”*, interpretando de forma errónea y evidente tal norma, yerro que se materializa al darle un alcance que no tiene, pues el plazo que se indica en el citado art. 120 del Código Tributario, no es atinente a la administración tributaria, sino que se refiere al plazo que tiene el contribuyente que presentó el reclamo para poder completarlo o aclararlo, que fue precisamente lo que hizo la autoridad tributaria por dos ocasiones al solicitar a la contribuyente reclamante MODERNA ALIMENTOS S.A., que aclare y complete su reclamo. Que según el Tribunal, la administración seccional era la que tenía diez (10) días de plazo para solicitar aclaración o que se complete el reclamo; pero el texto de la ley, no expresa tal condicionante a la administración. Que de la redacción del artículo mencionado se desprende como antes señalamos, que ese plazo de 10 días corresponde al contribuyente so pena de que el incumplimiento a tal disposición provoque que el reclamo sea considerado no interpuesto. Que la interpretación que se da por parte de los Jueces del Tribunal, no solo que se abstrae del texto de la norma, sino que le da un alcance que no posee y con ello limita a un período de tiempo (inexistente para la administración) la capacidad de exigir del administrado que complete o aclare su reclamo de forma satisfactoria. Que se señala además que la información solicitada a la hoy actora en base al art. 120 del Código Tributario, no corresponde a lo que determina el Art. 119 del Código Tributario, en cuanto a los requisitos que debe contener el reclamo administrativo y que, por tanto, el pedido de completar y aclarar el reclamo tributario no procede. Que es otra interpretación errónea de la norma por parte del Tribunal, pues el requerimiento de información que la administración tributaria hace a la empresa contribuyente con el fin de que aclare y complete su reclamo [que no lo hizo], en el oficio DF-RES-2017-3596 del 26 de septiembre del 2017, era perfectamente lógico dado que se trataba de un reclamo de pago indebido sobre el impuesto del 1.5 por mil de varios ejercicios económicos (2013, 2014 y 2015), siendo que el pedido de la administración de un detalle pormenorizado de los ingresos o facturación del año 2015, está comprendido dentro de los requisitos del art. 119, numeral 4 y en su inciso final, pues la administración tributaria seccional solicitó tal información a fin que los fundamentos de hecho y de derecho, junto con las pruebas de que disponía la reclamante permitan instrumentar de mejor forma su reclamo y así la autoridad tributaria pudiera tomar la decisión que en estricto derecho hubiera correspondido. Que el Tribunal asevera que *“De acuerdo a lo dispuesto en el art. 132 del citado cuerpo legal, este tipo de solicitudes no pueden detener el transcurrir del plazo establecido en la norma”*, entendiéndose por solicitudes a los legítimos pedidos de aclarar y completar el reclamo tributario que presentó MODERNA ALIMENTOS S.A. Que el Tribunal *a quo* interpreta

erróneamente el art. 132 del Código Tributario, al señalar que no permite que tales solicitudes como las califican los juzgadores), que en realidad constituyen la orden de aclarar y completar el reclamo, en sus palabras detengan el transcurrir del plazo señalado en la norma. Que la norma interpretada erróneamente determina de forma por demás clara que el plazo puede comenzar a discurrir desde el día hábil siguiente a la fecha de presentación del reclamo administrativo o, desde el día hábil siguiente al que la administración tributaria haya solicitado aclaración o ampliación lo que ocurrió en el presente caso. Que no hay duda que el término previsto en la norma (art. 132) es de 120 días hábiles para que la administración tributaria resuelva el reclamo, pero dicho término debe ser contado para el caso presente desde el día hábil siguiente a la orden de aclaración y ampliación que dispuso la autoridad administrativa y que se instrumentó con el oficio DF-RES-2017-3596 del 26 de septiembre del 2017. Que a la fecha de la expedición de la Resolución No. 1464-2018 del 21 de febrero del 2018, las 10h26, notificada el 7 de marzo del 2018, no han transcurrido los 120 días hábiles, contados desde el 27 de septiembre del 2017, día siguiente al que se dispuso la aclaración y ampliación del reclamo y por ende, el silencio administrativo positivo, que se quiere hacer valer por medio de esta acción, no ha operado a favor del contribuyente MODERNA ALIMENTOS S.A. Que desde el 27 de septiembre del 2017 hasta el 7 de marzo del 2018 (notificación de la resolución) han transcurrido 108 días, siendo por tanto la Resolución expedida por la administración absolutamente oportuna y procedente al caso en cuestión. Que se ha fundamentado y justificado que en el fallo del Tribunal *a quo*, se ha resuelto con una evidente errónea interpretación de las normas de derechos acusadas, circunstancia que inequívocamente fue determinante en la parte dispositiva de la sentencia, adecuando la conducta del tribunal en la causal prevista en la norma adjetiva contenidas en el art. 268 numeral 5 del COGEP.

2.6 Audiencia.- La audiencia convocada se llevó a cabo los días 20 y 23 de abril del 2021.- Comparecieron a la misma, por la parte recurrente el abogado Julio Gallardo Casabona en calidad de procurador judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y, por la contraparte, el abogado Juan Carlos Meza Aguinaga, procurador judicial de la parte actora en instancia; quienes intervinieron debidamente autorizados en sus alegatos, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.-

3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

3.1 Del análisis del problema jurídico planteado.- El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: ^a **Art. 268.- CASOS.-** *El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva*

de la sentencia o auto^o. Este caso se refiere a la violación directa de la Ley y que de configurarse el error jurídico de la sentencia ésta debe ser corregida. El caso 5 tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia. Para que se constituya se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido.

3.2 Luis Armando Tolosa Villabona, en su obra ^aTeoría y Técnica de la Casación^o, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá ± Colombia 2008, página 361, en lo referente a la errónea interpretación manifiesta que: *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”*; en otras palabras la errónea interpretación de normas de derecho consiste en la falta que incurre el Juez al dar erradamente a la norma jurídica aplicada un alcance mayor o menor o distinto que el descrito por el legislador.

3.3. El recurrente manifiesta en su recurso que se han violentado las siguientes normas:

Código Tributario:

***“Art. 119.- Contenido del reclamo.-** La reclamación se presentará por escrito y contendrá:*

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule; 2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso. 3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare; 4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente; 5. La petición o pretensión concreta que se formule; y, 6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine. A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.

***Art. 120.- Complementación del reclamo.-** Salvo lo que se dispone en los artículos 78 y 79 de este Código, si la reclamación fuere obscura o no reuniere los requisitos establecidos en el artículo anterior, la autoridad administrativa receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días; y, de no hacerlo se tendrá por no presentado el reclamo.*

Art. 132.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa. Se exceptúan de esta norma los siguientes casos: 1. Los previstos en el artículo 127, en los que el plazo correrá desde el día hábil siguiente al de la recepción de los datos o informes solicitados por el reclamante, o del que se decida prescindir de ellos; 2. Los que se mencionan en los artículos 129 y 131 en que se contará desde el día hábil siguiente al vencimiento de los plazos allí determinados; y, 3. Las reclamaciones aduaneras, en las que la resolución se expedirá en 30 días hábiles por el Gerente Distrital de Aduana respectivo.

3.4 Es pertinente iniciar el análisis respectivo, señalando que el invocar el caso 5 del art. 268 del COGEP, conlleva a que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia verifique si la sentencia emitida por la Sala de instancia riñe con el derecho (*error in iudicando*), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal *a quo*, no son controvertidos y son aceptados por las partes procesales, de tal manera que no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas; de ahí que, la función de la Sala de Casación se limita a verificar que sobre tales hechos probados y reales, el juzgador haya aplicado correctamente las normas legales que corresponde, por lo que, de verificarse que ha existido una violación directa de la norma sustantiva, la Sala Especializada tendrá la obligación de casar dicha sentencia.

3.4 En virtud de lo señalado, en la especie consta como hecho probado lo siguiente: i) A fojas 215 vuelta consta como fecha de presentación del reclamo administrativo de pago indebido el día 4 de abril de 2017 y que la Resolución 1564-2018 se emitió el 2 de marzo de 2018; ii) En el numeral 7.3 del fallo se establece: ^a *La Administración^{1/4} emite actuaciones administrativas solicitando información detallada de documentación contable de la actora, sin que de dichos actos (fs. 132, 133) se concluya a que documentos concretos, contenidos en el art. 119 y solo sobre los cuales podía requerir detalle. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 132 del citado cuerpo legal, este tipo de solicitudes no pueden detener el transcurrir del plazo establecido en la norma, más aún cuando son emitidos con más de tres meses posteriores a la fecha de presentación al reclamo administrativo*^o. (El subrayado pertenece a esta Sala).

3.5 En virtud de que el vicio denunciado es la errónea interpretación de los arts. 119, 120 y 132 del Código Tributario es pertinente detallar lo que dice el Tribunal de instancia al respecto: ^a **SÉPTIMO. DE LOS HECHOS PROBADOS Y DE LA MOTIVACIÓN.-** (^{1/4}) **7.3 NORMATIVA APLICABLE Y RELACIÓN EN EL PRESENTE CASO:** (^{1/4}) *Ahora bien, de las pruebas actuadas en la audiencia de juicio se concluyó: 1.- El actor presentó reclamo administrativo de pago indebido el día 4 de abril de 2017. 2.- La Administración fuera del plazo establecido en el art. 120 del Código Tributario, es*

decir mucho más allá de los 10 días establecidos en la norma, emite actuaciones administrativas solicitando información detallada de documentación contable de la actora, sin que de dichos actos (fs. 132, 133) se concluya a que documentos concretos, contenidos en el art. 119 y solo sobre los cuales podía requerir detalle. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 132 del citado cuerpo legal, este tipo de solicitudes no pueden detener el transcurrir del plazo establecido en la norma, más aún cuando son emitidos con más de tres meses posteriores a la fecha de presentación el reclamo administrativo. **3.-** La Administración Tributaria contesta el reclamo del actor fuera de los 120 días término que tenía para ello, pues emite la resolución No. 1564-2018 el 2 de marzo de 2018, mediante la cual niega la solicitud de pago indebido del impuesto del 1.5 por mil a los activos totales por los años 2013 y 2014 y declara como no presentado la solicitud correspondiente al ejercicio 2015. Es decir, cuando ha transcurrido casi 1 año desde la presentación del reclamo del contribuyente. Por lo cual se concluye que ha operado el silencio administrativo, en consecuencia, se estará a lo solicitado por la actora, pues cuando existe silencio administrativo no cabe entrar a analizar otros asuntos; así lo ha expresado en múltiples fallos la H. Sala de lo Fiscal de la entonces Corte Suprema de Justicia, tales como resolución No. 26-98 publicada en Registro Oficial (R.O.) No. 290 de 22 de marzo de 2001, 49-2002 publicada en R.O. 723 de 12 de diciembre de 2002 y resolución No. 20-2004 publicada en R.O. 411 de 5 de diciembre de 2006. Sin embargo y visto que el pedido de la actora tiene que ver con un pago indebido, debemos remitirnos a la evidencia actuada por la parte actora, sobre la cual no existió prueba de la parte demandada que contradiga lo afirmado y probado por la actora esto es que existió el pago del valor de US\$ 87.110,66 al Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil cuando el domicilio de la actora es la ciudad de Quito, sin que de las pruebas actuadas por las partes conste que la actora ejerce actividad económica en la ciudad de Guayaquil. En consecuencia, conforme lo dispone el art. 134 del Código Tributario la resolución impugnada no surte efecto alguno°. (el subrayado es de esta Sala Especializada).

3.6 El art. 120 del Código Tributario dispone expresamente que si la reclamación fuere *obscura* o *no reúne los requisitos establecidos en el artículo 119* ibídem, la autoridad administrativa receptora dispondrá que se la aclare o complete en el plazo de diez días y, que de no hacerlo se tendrá por no presentado el reclamo; es decir que la ley faculta a que una vez presentado el reclamo administrativo, antes de ser admitido a trámite, la autoridad tributaria en caso de ser éste obscuro o no reunir los requisitos legales, disponga que el contribuyente lo aclare o complete, y sólo bajo esos dos supuestos. Del fallo recurrido, no se observa que exista evidencia de que la reclamación fue oscura, lo que sí se verifica es que los jueces de instancia afirman que el escrito con el que se envió a aclarar, no se refiere a ninguno de los requisitos contemplados en el art. 119 del Código Tributario y por lo tanto no reúne la calidad de ser un escrito para que se complete el reclamo, como es en efecto el espíritu de la norma y, por ello no lo consideran para la contabilización de los 120 días. Bajo esta realidad o hecho probado

en instancia, se observa que el tribunal A quo ha aplicado en su tenor literal el art. 120 del Código Tributario, pues ha verificado si el escrito emitido por la administración municipal reunía las características de ser un escrito de aclaración (si el reclamo fuere oscuro) o de complementación (cuando el reclamo no reúna los requisitos establecidos en el art. 119 del Código Tributario), llegando a la conclusión de que no reunía dicha calidad. Por otro lado, esta misma norma establece un término para que la complementación al reclamo sea cumplida, y no como se afirma en el fallo recurrido, esto es, los 10 días término, no es un término dispuesto para que la administración tributaria envíe a complementar el reclamo administrativo, sino un término para que el reclamo sea complementado una vez que la autoridad administrativa ha dado dicha disposición.- Entonces, bajo los elementos revisados, si bien se confirma que los juzgadores A quo han hecho una errónea interpretación del art. 120 del Código Tributario, respecto a los 10 días término en el contenidos, esta errónea interpretación no causa efecto alguno, pues se observa en el fallo de instancia que el hecho probado por el cual tampoco consideraron que el art. 120 ibídem se concretó, fue porque la actuación administrativa que solicitaba documentación contable al reclamante, no era un acto de aclaración o complementación al reclamo administrativo como el que se regula en el art. 120 ya referido y por tanto, no suspendía el decurso de la contabilización contemplada en el art. 132 del Código Tributario, consecuentemente, la contabilización del término de 10 días se volvió irrelevante para el efecto bajo esos hechos. Consecuentemente no prospera el vicio alegado.

3.7 Respecto al art. 119 del Código Tributario, el Tribunal de instancia señala que *La Administración fuera del plazo establecido en el art. 120 del Código Tributario, es decir mucho más allá de los 10 días establecidos en la norma, emite actuaciones administrativas solicitando información detallada de documentación contable de la actora, sin que de dichos actos (fs. 132, 133) se concluya a que documentos concretos, contenidos en el art. 119 y solo sobre los cuales podía requerir detalle.*(1/4)^o

Como se puede apreciar este vicio se encuentra íntimamente relacionado con el art. 120 del Código Tributario, pues en este se establecen dos supuestos para que los juzgadores deban enviar a complementar un reclamo administrativo, siendo uno de ellos que el reclamo presentado no contenga los requisitos establecidos en el art. 119 del Código Tributario. Como ya se dejó sentado anteriormente, bajo el hecho probado en instancia respecto a que la supuesta providencia de aclaración y/o complementación no reunía las condiciones para haberse configurado de ese modo, por no referirse a ninguno de los numerales taxativamente establecidos en el art. 119 ibídem, este vicio corre la misma suerte de aquel resuelto anteriormente, por lo que se desecha el mismo.

3.8 Finalmente, sobre la errónea interpretación del art. 132 del Código Tributario, bajo los hechos probados, se establece que el Tribunal de instancia contabilizó correctamente el plazo de 120 días

hábiles, desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo, pues bajo el razonamiento efectuado en instancia, (hechos probados) no existió acto que disponga la aclaración y/o complementación al reclamo administrativo presentado (hecho probado), por lo que no correspondía aplicar la contabilización del plazo desde el día hábil siguiente al de la aclaración o ampliación dispuesta, como pretende el casacionista.

De los hechos probados tenemos que desde la presentación del reclamo administrativo (4 de abril de 2017) hasta la emisión del acto administrativo impugnado esto es la Resolución 1564-2018 el fecha 2 de marzo de 2018, ha transcurrido más de 11 meses calendario; esto es, más de los 120 días término establecidos en ley para el efecto, siendo correcta la interpretación de los juzgadores inferiores respecto del art. 132 íbidem, por lo tanto se rechaza el vicio alegado.

3.9 En virtud del análisis que antecede esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluye señalando que si bien Tribunal *a quo* yerra en la interpretación del art. 120 del Código Tributario, respecto a que los 10 días término son para que la administración tributaria envíe a aclarar y/o complementar el reclamo, el mismo no influye en la sentencia de instancia ya que consta como hecho probado como se señaló *ut supra*, bajo el análisis de los juzgadores de instancia, que no se concretó el acto administrativo que disponía la aclaración y/o complementación al reclamo y por otro lado que, desde la presentación del reclamo administrativo hasta la emisión del acto administrativo impugnado esto es la Resolución 1564-2018 el fecha 2 de marzo de 2018 han transcurrido más de los 120 días término contemplados en el Código Tributario para el efecto, por lo que no se han configurado los vicios alegados.

3.10 Esta Sala considera necesario señalar que la argumentación realizada por el casacionista, tiende a cuestionar la valoración realizada por el tribunal A quo a una de las pruebas practicadas: providencia de aclaración y/o complementación del reclamo, pero que bajo el caso quinto, no puede ser abordado, pues parte de los hechos probados.

4. RESOLUCIÓN

4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve **NO CASAR** la sentencia de 24 de octubre de 2018, a las 11h37, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio de impugnación No. 17510-2010-00227.

4.2 Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de

lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. 352-UATH-2021-OQ de fecha 5 de abril del 2021.

4.3 Sin costas.

4.4 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E)

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL